



**Inadmisibilidad del recurso de casación
por inatención.**

Sumilla. Cuando los fundamentos del recurso de casación no están dentro de la naturaleza prevista en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, corresponderá declarar la inadmisibilidad.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintisiete de octubre de dos mil diecisiete

AUTOS y VISTO: el recurso de casación interpuesto por el sentenciado don Mariano Amador Jerí Espinoza, con los recaudos que se adjuntan al principal. Interviene como ponente el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de vista de treinta de mayo de dos mil diecisiete (folios quinientos noventa y cinco a seiscientos nueve), expedida por la Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que confirmó la resolución número doce-dos mil diecisiete (sentencia), de tres de febrero de dos mil diecisiete, que condenó a don Mariano Amador Jerí Espinoza, como autor de los delitos de peculado doloso por apropiación y falsedad de documento público; le impuso ocho años de privación de libertad, inhabilitación por el término de la condena y fijaron en veinte mil soles el monto que por concepto de reparación civil abonará a favor de la Municipalidad agraviada, sin perjuicio de restituir lo indebidamente apropiado de cincuenta y dos mil quinientos veintinueve soles.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En el escrito de los folios seiscientos veinte a seiscientos treinta y siete, fundamentó el recurso de casación, sobre la base de que (invoca las causales previstas en los numerales uno, dos, tres y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal –en adelante CPP–):

2.1. Se inobservaron las garantías constitucionales de carácter procesal al infringirse el principio de subsunción, legalidad y consecuentemente el derecho de defensa, toda vez que en el caso concreto y de acuerdo al ámbito del suceso, para la configuración del delito de peculado se requería de la coautoría de dos personas, dado que los cheques debían ser firmados necesariamente de esta forma, lo que en el caso no se dio, por lo que bien pudo procesársele solo por falsedad documental.

2.2. Luego de que el Colegiado Superior corrió traslado a las partes para que ofrecieran medios de prueba, los propuestos fueron declarados improcedentes, actuando con ilogicidad y vulnerándose el debido proceso, además de inobservarse las normas procesales definidas en sistema procesal peruano.

2.3. Tampoco se aceptó que el presente caso tiene carácter administrativo-laboral, lo que se acreditó con las pruebas aportadas (declaradas improcedentes); su actuar no tenía relevancia penal, por lo que correspondía absolversele.

2.4. El actuar que se imputa al recurrente no se concretó, dado que lo realizado unilateralmente fue girar o librar solo once cheques con firmas falsas, lo que no causó perjuicio por lo que no se configuró el delito de peculado; en todo caso correspondía ser juzgado por la falsedad, habiéndose atentado contra la imputación adecuada.

2.5. En cuanto a la causa referida, en el numeral tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del CPP, hubo indebida aplicación de la ley penal (artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal), porque se le imputó la apropiación de cincuenta y dos mil quinientos veintinueve soles proveniente de cincuenta y cinco cheques, sin embargo, del informe pericial y las pruebas actuadas se determinó que solo fueron once cheques con firma falsificada, los cuales ascienden a siete mil trescientos cuarenta y tres soles con treinta y tres céntimos, monto menor a diez UIT, por lo que, en todo caso, no debió ser juzgado por el segundo párrafo del artículo mencionado sino por el primero, deviniendo en nulas las sentencias por ilogicidad.

2.6. Además existe ilogicidad en la sentencia, en tanto en ella se dice que se apropió de cincuenta y dos mil quinientos veintinueve soles provenientes de cincuenta y cinco cheques girados y autorizados por el mismo, sin embargo, en ninguna sentencia se indica cuáles son las premisas o variables que sostienen la conducción de haber cuarenta y cuatro cheques girados indebida o ilegalmente, por el contrario la sentencia hace referencia a once cheques que contienen firmas falsas, pero no así de los otros cuarenta y cuatro. No se dio explicación sobre la ilegalidad de los otros, se ha desnaturalizado el proceso si se tiene en cuenta que en ellos obran firmas del tesorero que avala el libramiento y cobro respectivo.

2.7. No se tuvo la disponibilidad del dinero, puesto que para el cobro se requería de la firma de dos personas, por lo que los cheques no estuvieron girados de tal forma y por ello era imposible la comisión del delito.

2.8. El presente proceso debió ser tramitado en la vía administrativa o civil, por lo que era válida la cuestión prejudicial, más aún si se ha reconocido parte del hecho incriminado, en cuanto a la suscripción de los cheques, pero que lo hizo con autorización de sus titulares, por lo que la conducta deviene en una falta administrativa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO

Normatividad del CPP

1.1. El numeral uno, del artículo siete, establece que la cuestión previa, cuestión prejudicial y las excepciones se plantean una vez que el Fiscal haya decidido continuar con las investigaciones preparatorias o al contestar la querrella ante el Juez y se resolverán necesariamente antes de culminar la Etapa Intermedia.

1.2. El inciso primero, párrafo "c", del artículo cuatrocientos cinco, manda que para la admisión del recurso se requiere: "Que se precisen las partes o puntos de la decisión a las que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los

fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta [...]"

1.3. El numeral dos, del artículo cuatrocientos veintidós, establece que solo se admitirán los siguientes medios de prueba en segunda instancia: a) Los que no se pudo proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia; b) Los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna reserva; y, c) Los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a él.

1.4. El artículo cuatrocientos veintisiete establece los supuestos de procedencia formal del recurso de casación, entre ellos el recurso excepcional.

1.5. El artículo cuatrocientos veintiocho, establece los supuestos de desestimación del recurso de casación.

1.6. El numeral uno del artículo cuatrocientos veintinueve señala como causas para interponer recurso de casación: "**1.** Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor [...]"

1.7. El inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta, establece que: "El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende [...]"

1.8. El numeral seis, del artículo cuatrocientos treinta, señala que: "[...] Acto seguido y sin trámite alguno, mediante auto, decidirá conforme al artículo cuatrocientos veintiocho si el recurso está bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo".

1.9. El numeral dos, del artículo quinientos cuatro, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

2.1. Conforme al estado de la causa y lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del CPP, corresponde evaluar si cabe conocer el fondo del planteamiento.

La admisibilidad del recurso de casación surge de la concordancia de los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, primer apartado del citado código, cuyos requisitos deben cumplirse cabalmente.

2.2. La decisión cuestionada fue emitida por el Colegiado Superior absolviendo el grado de la apelación propuesta por el interesado y dicha decisión fue cuestionada en casación dentro del plazo de ley, esto es, el doce de junio de dos mil diecisiete (cfr. folio seiscientos veinte).

2.3. Analizada la admisibilidad formal corresponde evaluar el interés casatorio. Parte de los fundamentos radican en que se vulneró su derecho de defensa al rechazarse la cuestión previa y la excepción de naturaleza de juicio planteada, así como la falta de aceptación en segunda instancia de medios de prueba trascendentes como el peritaje ampliatorio; sin embargo, estando a las resoluciones expedidas por el Colegiado Superior, las declaraciones de improcedencia se encuentran sustentadas en la normatividad procesal prevista en los artículos siete y cuatrocientos veintidós (extemporaneidad y falta de cumplimiento de presupuestos), por lo que no se advierte vulneración al derecho constitucional mencionado (cfr. numerales uno punto uno y uno punto tres del sustento normativo).

2.4. En cuanto a la alegada ilogicidad en la sentencia, este Colegiado Supremo verifica que en el razonamiento jurídico expresado en las dos instancias se respetó las reglas de la valoración de la prueba y se acreditó con suficiencia la responsabilidad del encausado en los hechos que postuló el Ministerio Público. Respecto a las demás causas invocadas, el pedido se desarrolla sobre la base de aspectos del derrotero resolutivo de la causa, puesto que propone las razones por las que la sentencia de vista deviene en nula; sin embargo, como ya se expresó, los cuestionamientos efectuados carecen de sustento y de atención en vía casacional, dado que en las dos resoluciones –de primera y segunda instancias– se dio respuesta jurídica a los agravios que en vía de recurso de casación ahora reitera.

2.5. No se cumplió con el mandato de los incisos primero y segundo, del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, ya que se pretende una revaloración de los medios de prueba introducidos y actuados durante todo el proceso penal.

2.6. Este Supremo Tribunal no es una tercera instancia del litigio, donde se pueda realizar un reexamen probatorio de lo ya actuado en las precedentes etapas. Debe, por tanto, desestimarse el recurso interpuesto, que se encuentra circunscrito a puntuales cuestiones de derecho.

TERCERO. DE LAS COSTAS

Corresponde ordenar de oficio el pago de costas, conforme con el inciso dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del Código Procesal Penal, en tanto no existe motivo para su exoneración.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República,
ACORDARON:

I. DECLARAR NULO el concesorio de trece de junio de dos mil diecisiete, que concedió el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado don Mariano Amador Jeré Espinoza.

II. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el sentenciado, contra la sentencia de vista de treinta de mayo de dos mil diecisiete, expedida por la Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que confirmó la resolución número doce-dos mil diecisiete (sentencia), de tres de febrero de dos mil diecisiete, que condenó a don Mariano Amador Jerí Espinoza, como autor de los delitos de peculado doloso por apropiación y falsedad de documento público; le impuso ocho años de privación de libertad, inhabilitación por el término de la condena y fijaron en veinte mil soles el monto que por concepto de reparación civil abonará a favor de la Municipalidad agraviada, sin perjuicio de restituir lo indebidamente apropiado de cincuenta y dos mil quinientos veintinueve soles; bajo las causas previstas en los numerales uno, dos, tres y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal.

III. ORDENAR que se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.

IV. CONDENAR al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el juez de Investigación Preparatoria.

V. DISPONER que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SEQUIEROS VARGAS

JS/gc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

27 ABR 2018